

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Decreto Foral 8/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el Estatuto Básico de los Centros de Personas Mayores integrados en la red foral de servicios sociales de este Territorio Histórico, derogando el aprobado por Decreto Foral 19/2001, de 20 de febrero

El Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava tiene entre sus competencias la de proveer los servicios sociales destinados a las personas mayores, de acuerdo con lo que dispone el Decreto del Decreto Foral 132/2015 del Diputado General, de 3 de julio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2015-2019 así como las funciones y áreas de competencia que corresponden a cada uno de ellos (modificado por Decreto Foral 139/2015).

El ejercicio de esta competencia se desarrolla por el Departamento de Servicios Sociales en el marco de las potestades que otorga a la persona titular del Departamento la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, en relación asimismo con el Decreto Foral 13/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Servicios Sociales.

Por otra parte, el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava ejerce las funciones de organización, gestión, prestación y ejecución de las actividades relacionadas con los servicios sociales integradas en su competencia, a través del Instituto Foral de Bienestar Social, constituido mediante la Norma Foral 21/1988, de 20 de junio, como organismo autónomo adscrito a dicho Departamento, y regulado en su organización y estructura por Decreto Foral 25/2012 del Consejo de Diputados de 3 de abril. El Instituto Foral de Bienestar Social se configura así como el organismo gestor de la red de responsabilidad pública de servicios sociales que existe en el Territorio Histórico de Álava.

Desde este marco competencial, se ha considerado que las importantes modificaciones e innovaciones normativas operadas en el ámbito de los servicios sociales con posterioridad al año 2001 en que entró en vigor del Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores aconsejaban su revisión y su modificación con el fin de garantizar un mejor encuadre de su contenido en el nuevo marco normativo general, principalmente determinado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, pero también el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuaris y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas.

Asimismo, era necesario adaptar sus previsiones a la regulación contenida en el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, en particular para extender el ámbito de aplicación del nuevo Estatuto a la definición que de la red foral de servicios sociales hace dicha normativa, integrando en ella el conjunto de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social, tanto cuando son prestados bien

en régimen de gestión directa en centros de titularidad pública, como cuando son prestados en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas.

Al margen de estos importantes cambios normativos, otros factores, también muy relevantes, han determinado la necesidad de modificar el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores modificación del Estatuto vigente, exigiendo su reflejo en la normativa básica reguladora del funcionamiento de los centros:

- Por un lado, la marcada evolución de la población atendida en los centros destinados a personas mayores que recaen en la competencia de la Diputación Foral, que muestra un número creciente de personas muy dependientes, tanto por causas físicas como por causas psíquicas.

- Por otro, la evolución de las prácticas profesionales de atención a las personas mayores, cada vez más fuertemente marcadas por las pautas de buenas prácticas orientadas a la mejora continua de la calidad de la atención.

- También, la necesidad de incorporar el contenido de la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y los principios de igualdad que inspiran el IV Plan Foral para la Igualdad de mujeres y hombres de Álava (2016-2020).

- Por último, la necesidad de otorgar carta de naturaleza a unos principios y una filosofía de la atención que inciden notablemente en las pautas de actuación y de organización de los centros y que, si bien están cada vez más presentes en la práctica de la atención a las personas mayores, no por ello dejan de requerir un reconocimiento formal. Entre tales principios, destacan la organización y prestación de la atención en torno al respeto, la promoción y la defensa de los derechos de las personas usuarias; la adaptación del entorno y de la organización a las formas de vida habituales en la comunidad; la atención personalizada e integral desde un enfoque de Planificación Centrada en la Persona; la aplicación del Modelo de Calidad de Vida, así como del Modelo de Apoyos.

La Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, atribuye al Consejo de Diputados la competencia para ejercer la potestad reglamentaria, en desarrollo de las Normas Forales, las Leyes de las Comunidades Autónomas y las del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Diputada de Servicios Sociales, habiendo sido informado el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

PRIMERO. Aprobar el Estatuto Básico de los centros de personas mayores dependientes de la Diputación Foral, cuyo texto articulado figura como Anexo I a la presente disposición.

SEGUNDO. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

En Vitoria-Gasteiz, 28 de febrero de 2017

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputada de Servicios Sociales
BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ

ANEXO I

**ESTATUTO DE CENTROS PARA PERSONAS MAYORES INTEGRADOS EN LA RED
FORAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Delimitación conceptual, objetivos y tipología.

Artículo 3. Principios de actuación y modelo de atención.

TÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS Y PROFESIONALES

CAPÍTULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Sección 1ª. Derechos de las personas usuarias

Artículo 4. Relación de derechos.

Artículo 5. Derecho a la dignidad.

Artículo 6. Derecho a la privacidad.

Artículo 7. Derecho a la autodeterminación.

Artículo 8. Derecho a la autonomía.

Artículo 9. Derecho de elección.

Artículo 10. Derecho a la satisfacción y realización personal.

Artículo 11. Derecho al conocimiento y a la defensa de sus derechos.

Sección 2ª. Obligaciones de las personas usuarias

Artículo 12. Relación de obligaciones.

Artículo 13. Cumplimiento de la normativa.

Artículo 14. Cumplimiento de las normas de convivencia.

Artículo 15. Respeto a las personas.

Artículo 16. Respeto de las instalaciones.

Artículo 17. Comunicación de anomalías e irregularidades.

Artículo 18. Abono del precio público.

Artículo 19. Cumplimiento del Plan de Atención Individualizada (PAI).

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROFESIONALES

Sección 1ª. Derechos de las personas profesionales.

Artículo 20. Relación de derechos.

Artículo 21. Derecho a la dignidad.

Artículo 22. Derecho a la igualdad.

Artículo 23. Formación.

Artículo 24. Participación.

Artículo 25. Calidad del Servicio.

Sección 2ª. Obligaciones de las personas profesionales

Artículo 26. Relación de obligaciones.

Artículo 27. Respeto de las personas.

Artículo 28. Cumplimiento de la normativa.

Artículo 29. Cumplimiento de las normas de convivencia.

Artículo 30. Respeto de las instalaciones.

Artículo 31. Deber de comunicación.

TÍTULO III. ACCESO A LOS CENTROS PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 32. Acceso a los centros para personas mayores.

Artículo 33. Consentimiento.

Artículo 34. Presunta incapacidad posterior a un ingreso residencial.

Artículo 35. Incorporación a centros para personas mayores.

Artículo 36. Periodo de adaptación.

Artículo 37. Condición de persona usuaria.

Artículo 38. Reglamento de régimen interior.

Artículo 39. Folleto informativo.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I. DIRECCIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 40. Atribución de responsabilidades.

Artículo 41. Funciones.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN COLECTIVA DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 42. Participación de las personas usuarias.

Artículo 43. Tipos de Órganos de Participación Colectiva.

Sección 1ª. Asamblea de Personas Usuarias.

Artículo 44. Composición.

Artículo 45. Periodicidad y convocatoria de las reuniones.

Artículo 46. Constitución de la asamblea y adopción de acuerdos.

Artículo 47. Funciones y facultades.

Sección 2ª. Junta de Gobierno.

Artículo 48. Composición.

Artículo 49. Elección de representantes.

Artículo 50. Convocatoria de elecciones.

Artículo 51. Periodicidad y convocatoria de las reuniones.

Artículo 52. Constitución de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos.

Artículo 53. Funciones y facultades de la Junta de Gobierno.

Artículo 54. Funciones de la Presidenta o del Presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 55. Funciones de la Secretaria o del Secretario de la Junta de Gobierno.

Artículo 56. Funciones de las personas vocales de la Junta de Gobierno.

Sección 4ª: Asamblea de familiares.

Artículo 57. Asamblea de familiares.

Sección 3ª: Comisiones de Personas Usuarias y de Familiares

Artículo 58. Composición y funciones.

TÍTULO V. DE LOS CAUCES DE PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 59. Deber de consulta.

Artículo 60. Vías previas a la presentación formal de sugerencias y quejas.

Artículo 61. Régimen de sugerencias y quejas.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Régimen de Infracciones y Sanciones.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 63. Concepto.

Artículo 64. Infracciones leves.

Artículo 65. Infracciones graves.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Artículo 67. Reincidencia.

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 68. Tipos de sanciones.

Artículo 69. Medidas complementarias.

Artículo 70. Graduación de las sanciones.

Artículo 71. Responsabilidad por posibles daños.

Artículo 72. Régimen de prescripciones.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 73. Reglas generales.

Artículo 74. Comprobación de la comisión de la conducta y determinación de su naturaleza y gravedad.

Artículo 75. Aplicación de las sanciones.

Artículo 76. Relaciones con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 77. Recursos.

Artículo 78. Ejecutividad de las sanciones.

Artículo 79. Registro y publicidad de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Protección de Datos.

Disposición Adicional Segunda. Aprobación de Reglamentos de Régimen Interior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Régimen supletorio.

**ANEXO. REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES
EN LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PARA PERSONAS MAYORES****TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Estatuto establece los principios de actuación, los derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales y las normas de organización a los que deben ajustarse en su funcionamiento los centros para personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales.

A efectos de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2. del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava (en adelante, Decreto Foral 36/2014), se entenderán integrados en la red foral de servicios sociales los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social y prestados, bien en régimen de gestión directa, bien en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas.

2. El presente Estatuto no será aplicable a las plazas convenidas por el Instituto Foral de Bienestar Social con otras entidades públicas, que quedarán sujetas al régimen de organización y funcionamiento que, para los centros de personas mayores, establezcan dichas entidades públicas.

3. Las previsiones contenidas en el presente Estatuto serán complementarias de los requisitos materiales, funcionales y de personal estipulados en la normativa autonómica para los diversos tipos de centros destinados a personas mayores, en concreto, el Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad y el Decreto 202/2000, de 17 de octubre, sobre los centros de día para personas mayores dependientes.

Artículo 2. Delimitación conceptual, objetivos y tipología

1. Los centros para personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales son establecimientos de servicios sociales dirigidos a personas mayores con reconocimiento de dependencia, con importantes limitaciones físicas y/o psíquicas para realizar actividades de la vida diaria, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades de apoyo en su entorno habitual.

2. Sus objetivos generales son ofrecer a las personas atendidas un ambiente convivencial adecuado para su desarrollo personal, contribuir al mantenimiento y mejora de su bienestar físico, psíquico y social, ofrecerles los apoyos más idóneos para la realización de las actividades de la vida diaria, y fomentar su integración y participación en la vida social.

3. Los centros de personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales se clasifican, en atención a su objeto y características, en centros de día, centros de noche y centros residenciales. A los efectos del presente Estatuto, y en coherencia con las previsiones del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, tales centros se ajustan a las siguientes definiciones:

a) Los servicios o centros de día para personas mayores en situación de dependencia se definen como servicios que ofrecen, con carácter temporal o permanente, una atención individualizada e integral, durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mantener su nivel de autonomía personal, compensar sus limitaciones funcionales y dar apoyo a sus cuidadores y cuidadoras habituales, mediante prestaciones preventivas, habilitadoras y asistenciales orientadas a la capacitación y al desarrollo de competencias para la autonomía personal y para la participación en el entorno comunitario.

b) El centro o servicio de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía es un servicio de atención a personas dependientes que, por diversas causas, en particular de origen psíquico o neurológico, necesitan supervisión de media o alta intensidad en horario nocturno para el control y la regulación del ritmo del sueño o del comportamiento nocturno, sin que dicha supervisión pueda serles ofrecida en su domicilio por sus cuidadores o cuidadoras habituales. Su objetivo es apoyar a las familias para mejorar su capacidad de proporcionar un cuidado adecuado y así incidir positivamente en la dinámica intrafamiliar, que muchas veces se ve afectada por el estrés de los cuidados continuados. Puede prestarse en un centro de noche (integrado o no en un equipamiento residencial) o articularse como servicio de atención nocturna en el marco de un servicio o centro residencial.

c) El centro residencial para personas mayores es un centro destinado a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso, temporal, a personas mayores en situación de dependencia en Grados II y III -y excepcionalmente en Grado I- que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero, por requerir apoyos de mayor intensidad, ofreciéndose en estos centros una atención integral y continua.

Sus objetivos son:

- Garantizar a las personas usuarias los cuidados y la asistencia personal necesarios para realizar las actividades de la vida diaria, tratando de mantener su autonomía personal y, en lo posible, fomentar el desarrollo y evitar el deterioro de la misma.
- Apoyar y respetar la realización de su proyecto de vida, manteniendo y ampliando las relaciones con la familia y con otras personas usuarias o ajenas al centro y participar, en lo posible, en la vida del mismo y en la comunidad.
- Favorecer su sentimiento de seguridad.
- Ofrecer, en su caso, la atención necesaria y un acompañamiento en la fase final de la vida.

Artículo 3. Principios de actuación y modelo de atención

1. Con carácter general, serán de aplicación los principios básicos por los que se rige el Sistema Vasco de Servicios Sociales, recogidos en el artículo 7 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales así como los principios de igualdad de trato y de oportunidades, integración de la perspectiva de género y eliminación de los roles y estereotipos en función del sexo, que establece la Ley 4/2005 del Parlamento Vasco de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

2. Con carácter específico, los centros destinados a personas mayores ajustarán su filosofía de atención, su organización y su funcionamiento a los siguientes principios de actuación:

a) Organización y prestación de la atención en torno al respeto, la promoción y la defensa de los derechos de las personas usuarias. En virtud de este principio, en la articulación de los apoyos es imprescindible adoptar siempre el respeto de los derechos como eje de la atención, procurando introducir únicamente las limitaciones a ese derecho que resulten necesarias, habida cuenta de la situación, del nivel de capacidad y de las necesidades específicas de la persona usuaria, con el fin de contribuir a que puedan seguir siendo ellas mismas y eligiendo, en la medida de lo posible, el estilo de vida que desean llevar.

b) Adaptación del entorno y de la organización a las formas de vida habituales en la comunidad. En virtud de este principio, se promoverá que, tanto en su estructura y diseño físico como en su organización, los centros para personas mayores se asemejen, en lo posible, a un hogar, con el fin de que las personas usuarias sigan manteniendo sus rutinas habituales con la flexibilidad que pueda resultar necesaria, y puedan colaborar en la medida de lo posible en

la realización de determinadas tareas cotidianas, con el apoyo de las y los profesionales y con la participación de la red de apoyo (familiares, amistades, voluntariado).

c) Atención personalizada e integral desde un enfoque de Planificación Centrada en la Persona. En virtud de este principio, la atención se articula en el marco de un proceso continuo de escucha orientado a tratar de saber lo que es importante para las personas atendidas, a respetar su individualidad y sus diferencias personales, a capacitarlas, a considerar su vida en todas sus facetas en lugar de limitarla a la vida en el centro, y a evitar definir las necesidades de las personas en función de las rutinas del centro y de las disponibilidades de la propia estructura.

d) Aplicación del Modelo de Apoyos. Su finalidad es centrar la atención en la autodeterminación y en las capacidades de las personas en lugar de centrarse únicamente en sus limitaciones, tratando de definir los apoyos que necesitan para poder seguir llevando la vida que mejor se ajusta a sus deseos y para ayudarles a conservar o mejorar, en lo posible, su grado de autodeterminación, su nivel relacional, su nivel de participación en la comunidad y su bienestar personal.

e) Aplicación del Modelo de Calidad de Vida. En el marco residencial, el modelo de calidad de vida conlleva, por un lado, asumir que cada persona tenga algo que decir sobre las circunstancias y condiciones en las que se va a desarrollar su vida, en sus diferentes dimensiones (bienestar emocional, relaciones interpersonales, bienestar material, desarrollo personal, bienestar físico, autodeterminación, inclusión social y derechos) y, por otro, conlleva también la prestación de los apoyos adecuados para las personas que los requieran.

f) Carácter interdisciplinar de las intervenciones. Su finalidad es garantizar el carácter integral de la atención prestada y la aplicación racional y eficiente de los recursos, promovándose el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de las diversas profesiones del ámbito de la intervención social y cualesquiera otras que resulten idóneas.

g) Coordinación y cooperación. Este principio se articula en dos grandes ámbitos: por un lado, la coordinación y cooperación entre los distintos tipos de centros dirigidos a las personas mayores con la finalidad de que puedan complementarse mutuamente y posibilitar una utilización racional y eficiente de los recursos, habida cuenta de su distinto dimensionamiento, estructuras de apoyo, servicios y especialización; por otro, la coordinación y cooperación con los servicios sanitarios del Servicio Vasco de Salud/Osakidetza u otro sistema de salud al que pueda estar acogida la persona usuaria, cuando así lo precise, con la finalidad de garantizar la continuidad de la atención y su máxima adecuación a las necesidades individuales.

TÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS Y PROFESIONALES

CAPÍTULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Sección 1ª. Derechos de las personas usuarias

Artículo 4. Relación de derechos

1. Con carácter general, las personas usuarias de los centros para personas mayores tendrán los derechos establecidos en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas. Asimismo, tendrán derecho a recibir un trato igualitario y a que se les garanticen los mismos derechos y oportunidades sin establecer diferencias por razón de sexo, en virtud de lo previsto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

2. Con carácter específico, tendrán los derechos establecidos en la presente sección: dignidad, privacidad, autodeterminación, autonomía, elección, satisfacción y realización personal, conocimiento y defensa de sus derechos.

3. En el ejercicio de sus propios derechos las personas usuarias no podrán menoscabar los derechos legítimos de otras personas usuarias y profesionales.

4. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos recogidos en el presente Estatuto se promoverá y se facilitará la aplicación de las pautas de buenas prácticas orientadas a compaginar y compatibilizar los derechos de las personas y los condicionantes organizativos de los centros, promovidas por el Instituto Foral de Bienestar Social en el marco de sus iniciativas de mejora de la calidad de la atención, así como de los diversos protocolos y guías de actuación que resulten de aplicación.

5. En el ejercicio efectivo de sus derechos, las personas usuarias podrán actuar bien directamente -por sí mismas y, si lo desean, con la ayuda de su familiar u otra persona allegada de referencia-, bien, en los casos en los que no tengan capacidad para la toma de decisiones, a través de su representante legal o persona guardadora de hecho.

Artículo 5. Derecho a la dignidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por derecho a la dignidad el derecho al reconocimiento del valor intrínseco de las personas, en toda circunstancia, con pleno respeto de su individualidad y de sus necesidades personales.

2. Su ejercicio efectivo implica para las personas usuarias, atendiendo a la naturaleza diurna, nocturna o residencial de cada centro:

a) Ser tratadas por las personas responsables de los centros y las y los profesionales que trabajen en los mismos con respeto pleno de sus necesidades y, en todo lo posible, de sus deseos, teniendo también en cuenta factores étnicos, religiosos/espirituales y culturales.

b) No ser discriminadas por razón de edad, sexo, etnia, religión, ideología o cualquier otra circunstancia personal.

c) Ser atendidas de forma individualizada y personalizada, debiéndose, a tales efectos:

– Elaborar para cada persona usuaria un Plan de Atención Individualizada (PAI) que recoja:

- La valoración de sus capacidades, sus hábitos, sus preferencias y deseos.

- La valoración de sus necesidades de apoyo.

- Las pautas de atención que conviene aplicar para prestar los apoyos requeridos y, en su caso, aquellas otras que no conviene adoptar.

– Revisar periódicamente las pautas de atención establecidas para verificar si siguen ajustándose bien a las necesidades y preferencias de las personas o si es necesario modificarlas y adaptarlas a la evolución de sus circunstancias.

– Designar para cada persona usuaria al menos a un/a profesional que actúe como referente y garantizar cierta continuidad en dicha relación.

A efectos de lo anterior, deberá tratarse de adaptar la práctica asistencial a los diversos modos de vida de las personas usuarias, creando un estilo de atención flexible, capaz evolucionar de acuerdo con los cambios observados en la situación y en las necesidades de las personas atendidas.

d) Ser atendidas con el máximo respeto, con corrección y comprensión, tanto en las relaciones verbales como, en su caso, en la ayuda física que pudieran requerir para realizar las actividades de la vida diaria, y no ser objeto de tratos vejatorios o degradantes o que impliquen maltrato físico o moral.

e) Ser atendidas en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

f) Ver fomentada su autoestima y el cuidado de su imagen personal y sentirse respetadas en los modos de relación.

g) Recibir los apoyos necesarios para la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

h) No ser objeto de restricciones físicas y/o químicas que no hayan sido médicamente prescritas y autorizadas mediante la firma de consentimiento informado o que no cumplan los requisitos establecidos para su aplicación en los correspondientes protocolos y guías de actuación.

i) Poder expresar y mantener relaciones afectivas y sexuales en condiciones de intimidad y respeto.

j) Poder expresarse y transitar libremente, respetando también plenamente los espacios privados del resto de las personas usuarias, los espacios de acceso restringido, así como los espacios reservados al uso del personal.

k) Contar, en el proceso de morir, con el apoyo y el acompañamiento más adaptados a sus necesidades y a sus deseos (si los hubieran expresado), debiendo las y los profesionales ajustar sus actuaciones a las pautas de buenas prácticas, así como a los correspondientes protocolos o guías de actuación.

Artículo 6. Derecho a la privacidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por derecho a la privacidad el derecho de las personas a preservar su intimidad personal y relacional, a estar solas si ese es su deseo, a no ser molestadas y a no sufrir intromisiones en sus asuntos personales, asumiendo que la dimensión íntima es aquella a la que sólo puede accederse con autorización de la propia persona.

2. Su ejercicio efectivo implica para las personas usuarias, en función de la naturaleza diurna, nocturna o residencial de cada centro:

a) Disponer de un espacio privado, incluso en espacios y habitaciones compartidos.

b) Utilizar su habitación con total libertad, pudiendo estar en ella siempre que lo deseen y no sólo en momentos predeterminados, y pudiendo utilizarla no sólo como dormitorio sino también como sala de estar o para recibir visitas; en su utilización deberá respetarse siempre, en el caso de las habitaciones compartidas, el derecho a la intimidad y a la privacidad de la compañera o compañero de habitación.

c) Poder, si lo desean, cerrar la puerta de su habitación con llave, en el caso de las personas que no presenten limitaciones en su capacidad de decisión y que conservan su movilidad, debiendo preverse algún sistema que permita entrar sin dificultad en caso de necesidad.

d) Tener garantizada la privacidad en toda circunstancia, en particular cuando las personas están en el WC o durante su aseo, así como en cualquier otra situación en que la persona usuaria se encuentre total o parcialmente desnuda.

e) Disponer de un armario que les permita guardar, si lo desean, sus pertenencias bajo llave.

f) Decorar su espacio privado a su gusto, personalizándolo, en la medida de lo posible, con sus propios enseres.

g) Recibir visitas y comunicarse con quien lo deseen, por teléfono o por correspondencia electrónica o postal, en condiciones de privacidad.

h) Disfrutar de la privacidad de su habitación, debiendo los miembros del personal llamar siempre a la puerta antes de entrar, esperar a que se les invite a entrar en caso de que se trate de personas con capacidad para responder, y saludar al entrar en las habitaciones.

i) Tener garantizada la confidencialidad de la información privada que les concierne, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, debiendo las personas profesionales hacer uso de la misma sólo cuando sea necesario;

en tal caso se comunicará a la persona mayor o, en su caso, a su representante, cómo se utilizará y se solicitará su autorización para compartirla.

j) Tener garantizada la confidencialidad de la información que les concierne en la atención cotidiana, debiendo las personas profesionales evitar hacer comentarios delante de otras personas sobre cuestiones personales e íntimas que afectan a una persona usuaria y, como regla general, evitar, entre profesionales, comentarios innecesarios sobre cuestiones de esa índole.

Artículo 7. Derecho a la autodeterminación

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por autodeterminación la capacidad y la posibilidad de actuar y pensar de forma independiente, incluida la disposición a asumir ciertos niveles de riesgo calculado.

2. Su ejercicio efectivo implica, atendiendo a la naturaleza diurna, nocturna o residencial de cada centro, la adopción de las siguientes medidas:

a) Ofrecer a las futuras personas usuarias la oportunidad de visitar el centro con carácter previo a su ingreso, con el fin de poder adoptar una decisión mejor informada.

b) Ser consideradas capaces de elegir su propio estilo de vida y de participar en la adopción de las decisiones que les afecten directa o indirectamente y ser respetadas en sus opciones, deseos y preferencias, excepto en casos de probada incapacidad para la toma de decisiones. En este último caso, se consultará sobre sus preferencias a la persona representante legal, a la persona guardadora de hecho, o a su familiar de referencia.

c) Ser consultadas, regularmente, acerca de las cuestiones que atañen a la organización del servicio y a las prácticas ordinarias de la atención y de las pautas de relación que se establecen entre las personas usuarias, y entre éstas y las personas profesionales.

d) Acceder a una información completa, transmitida de forma comprensible, acerca de todas las cuestiones que les puedan afectar: estado de salud, tratamientos y servicios.

e) No ser obligadas a actuar en contra de su voluntad.

f) Rechazar su participación en actividades y servicios.

g) Rechazar un tratamiento con los límites y en las condiciones establecidos por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

h) Disponer de sus bienes y controlar sus finanzas personales y, en caso de que la persona cuente con representante legal o persona guardadora de hecho, ser informadas del estado de sus cuentas con regularidad y siempre que lo soliciten.

i) Poder acceder a los cauces de presentación de sugerencias y de quejas existentes, así como a cualquier otra vía de recurso administrativo o judicial prevista en la legislación vigente.

j) Conocer el precio de los servicios que recibe y cualquier variación en los mismos.

k) Participar en los procesos electorales del centro en los términos previstos en el reglamento electoral que figura como Anexo al presente Estatuto de Centros.

l) Participar en las diferentes comisiones, grupos de trabajo y actividades que se organicen.

m) Darse de baja en el servicio, en el caso de las personas usuarias que no presentan limitaciones en su capacidad de decisión. En el caso contrario, la decisión de baja en el servicio recaerá en la persona representante legal o persona guardadora de hecho.

Artículo 8. Derecho a la autonomía

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por derecho a la autonomía el derecho de las personas usuarias a que se promueva su capacidad física necesaria para desenvolverse

de forma autónoma y a que se les ofrezcan los apoyos y adaptaciones para favorecer dicha independencia.

2. Su ejercicio efectivo implica, atendiendo a la naturaleza diurna, nocturna o residencial del centro, la adopción de las siguientes medidas:

a) Garantizar que el edificio sea externa e internamente accesible para personas con problemas de movilidad.

b) Con el fin de favorecer el mantenimiento de su autonomía, ofrecer a las personas el tipo y la intensidad de apoyo que realmente necesitan en función de sus capacidades, favoreciendo que ellas realicen, a su propio ritmo, las actividades o los gestos que sí pueden hacer, aun cuando la realización de las actividades de forma parcial o totalmente autónoma lleve más tiempo.

c) Adoptar pautas y protocolos de prevención de accidentes y caídas como medida de promoción de la autonomía y de prevención de la dependencia.

d) Disponer del equipamiento necesario e idóneo para que las personas usuarias con problemas de movilidad puedan desenvolverse con la mayor autonomía posible y en condiciones de seguridad.

e) Disponer de timbres de alarma accesible.

f) Disponer de mobiliario y productos de apoyo adaptados a sus necesidades.

Artículo 9. Derecho de elección

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por derecho de elección, la posibilidad de elegir libremente entre una serie de opciones.

2. Su ejercicio efectivo implica, atendiendo a la naturaleza diurna, nocturna o residencial de cada centro, la adopción de las siguientes medidas:

a) Reconocer expresamente que una de las principales finalidades del centro debe ser garantizar que las personas usuarias tengan la posibilidad de seguir siendo ellas mismas y de seguir eligiendo, en lo posible, el modo de vida que deseen llevar.

b) Adaptar la práctica asistencial a los diversos modos de vida de las personas usuarias, en lugar de condicionar sistemáticamente estos últimos a la conveniencia de la organización, y crear un estilo de atención flexible, que se adapte y evolucione de acuerdo con los cambios observados en la situación y en las necesidades de las personas atendidas.

c) No restringir libertades o posibilidades de elección antes de que surja, realmente, la necesidad de limitarlas.

d) Prever la existencia de espacios diversos que permitan a las personas relacionarse con otras afines, elegir entre permanecer solas o estar en compañía, alejarse de las actividades en las que no desean tomar parte, o recibir visitas. En servicios de tamaño pequeño, la ausencia de una pluralidad de espacios puede paliarse con una optimización y una flexibilización en el uso de las zonas disponibles.

e) Poner a disposición de las personas usuarias, para su uso común, suficientes periódicos, revistas, libros, así como un aparato de TV, un lector de DVD, un aparato de música u otros equipamientos de ocio, así como una zona WIFI.

f) Instalar conexiones a la antena de TV en las habitaciones.

g) Poner los medios para garantizar un fácil acceso a los servicios comunitarios.

h) Garantizar que, cuando tengan capacidad para ello, las personas usuarias o, en otro caso, sus representantes o familiares de referencia, puedan elegir la ropa que se quieren poner, y

articular los medios para que las personas usuarias no se vean forzadas, por el hecho de ingresar en un centro, a renunciar definitivamente al tipo de ropa que siempre les ha gustado vestir, para ajustarse a pautas organizativas.

i) Ofrecer a las personas usuarias la posibilidad de elegir entre dos menús.

j) Consultar a las personas usuarias sobre sus preferencias en la programación de actividades de su interés, variadas y en número suficiente, y estimular las actividades en el exterior.

k) Introducir cierta flexibilidad en los horarios básicos con el fin de respetar las costumbres y preferencias personales de las personas usuarias.

Artículo 10. Derecho a la satisfacción y realización personal

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por derecho a la satisfacción, la posibilidad de realizar las aspiraciones y capacidades personales en todos los aspectos de la vida diaria para poder mantener su estilo de vida y continuar con su proyecto de vida.

2. Su ejercicio efectivo implica, atendiendo a la naturaleza diurna, nocturna o residencial de cada centro, la adopción de las siguientes medidas:

a) Disfrutar, en el marco del centro, de la oportunidad de mejorar su calidad de vida, desenvolviéndose en un entorno seguro, manejable y confortable, y contar con el apoyo y el estímulo necesarios para maximizar sus capacidades físicas, intelectuales, emocionales y sociales.

b) Disfrutar de un entorno en el que se traten de evitar los riesgos de restricción de los derechos de las personas usuarias como resultado de rutinas asistenciales y procedimientos que dan prioridad a los intereses de la organización.

c) Desarrollar al máximo su autonomía, teniendo para ello la posibilidad de asumir determinados niveles de riesgo calculado, de no ser sometida a la aplicación de medidas restrictivas -salvo prescripción médica y con respecto de las pautas establecidas en los correspondientes protocolos y guías de actuación- y de contar con las ayudas técnicas que se ajusten a sus necesidades individuales.

d) Reintegrarse en su plaza en el centro tras una ausencia transitoria, con los límites establecidos en la normativa vigente.

e) Recibir una atención individualizada de calidad, comprendiendo a la persona mayor como única y distinta, adecuando las pautas de atención a sus necesidades de modo integral y personalizado, atendiendo a sus particularidades, valores y preferencias.

f) Contar con un Plan de Atención Individualizada (PAI), revisado de forma periódica, en cuya definición tomen parte la persona usuaria -directamente o a través de su representante legal o persona guardadora de hecho- y, si lo desea, su familiar de referencia.

g) Tener asignada por lo menos una persona profesional de referencia con la que exista o pueda establecerse una relación de confianza, que, entre otras funciones, participe activamente en la elaboración del Plan de Atención Individualizada (PAI) y en el seguimiento de su aplicación.

h) Tener la posibilidad de llevar una vida acorde con los modos de vida habituales de las personas de la misma edad.

i) Mantener las relaciones con su entorno familiar, afectivo y social habitual.

j) Contar con un medio de transporte adaptado que facilite el acceso al centro.

k) Acceder a todas las personas profesionales y servicios de apoyo comunitarios de salud, servicios sociales, tiempo libre o educación.

Artículo 11. Derecho al conocimiento y a la defensa de sus derechos

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por derecho al conocimiento y defensa de los derechos la posibilidad de acceder a los cauces que permiten el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2. Su ejercicio efectivo implica, atendiendo a la naturaleza diurna, nocturna o residencial de cada centro, la adopción de las siguientes medidas:

a) Ser informadas por escrito y verbalmente, en un lenguaje adaptado a su nivel y capacidad de entendimiento y, en su caso, en un soporte o formato adaptado a sus necesidades especiales, de los derechos reconocidos en el presente Estatuto, así como de los derechos que, en su aplicación, contengan la normativa de desarrollo y los reglamentos de funcionamiento de los centros.

b) Disponer de un contrato escrito en el que se formulen los términos y las condiciones en que los servicios les serán prestados; en el caso de los centros de titularidad pública hará las funciones de contrato el documento de aceptación de plaza unido, en su caso, a los documentos relativos a las condiciones de participación económica.

c) Ser informadas de las normas y reglamentos que regulan el funcionamiento y la organización del servicio.

d) Participar en las evaluaciones internas y externas, en los procesos de mejora de la calidad, así como en los procedimientos de inspección que se realicen sobre el funcionamiento del centro.

e) Ejercer los derechos cívicos inherentes a la condición de ciudadanía.

f) Tener la posibilidad de recurrir a un procedimiento formal de queja, que permita, en su caso, el recurso a instancias externas, y de presentar las sugerencias destinadas a mejorar el funcionamiento del centro o la calidad de la atención prestada.

g) Ver protegido su estado de salud mediante la aplicación de pautas de prevención y promoción de la salud, así como ser informadas de su estado de salud y contar con la orientación y el apoyo idóneos para acceder, en caso necesario, a los servicios de salud.

h) Estar acompañadas, si lo desean, en las entrevistas que mantengan a efectos de evaluación de necesidades y de elaboración del Plan de Atención Individualizada (PAI), de una o varias personas de su confianza que estimen capaces de aconsejarles.

i) Ser consultadas en relación con las decisiones que les afectan directamente.

j) Designar por escrito a una persona de su confianza para que defienda sus derechos o ser informadas de la posibilidad de designar a un representante para ejercer dicha función.

k) Ser informadas y acompañadas, si lo desean y tienen capacidad para la toma de decisiones, sobre la posibilidad de realizar una Planificación Anticipada de Decisiones (PAD), que permita a la familia y a las y los profesionales actuar de acuerdo con los deseos, usos y costumbres de la persona usuaria, pudiendo, en el marco de dicha Planificación, nombrar anticipadamente a la persona que desea que le represente en el futuro, en el caso de que llegue a perder su capacidad de autogobierno, así como realizar la firma del Documento de Voluntades Anticipadas.

l) Acceder a folletos que informen con claridad, en un lenguaje de fácil comprensión, de la función protectora del procedimiento de incapacitación legal, de las situaciones en las que conviene recurrir a él y de los cauces que deben seguirse para iniciarlo.

m) Ser informadas de cómo se adoptan las decisiones en el centro (por ejemplo, cómo se fijan los horarios, cómo se deciden los menús, cómo se programan las actividades, etc.) y de quiénes intervienen en la toma de dichas decisiones.

n) Ser informadas de la existencia de los cauces de participación y participar en el funcionamiento del centro a través de los órganos de participación colectiva regulados en el presente Estatuto.

Sección 2ª. Obligaciones de las personas usuarias

Artículo 12. Relación de obligaciones

1. Con carácter general, las personas usuarias de los centros para personas mayores tendrán las obligaciones establecidas en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las personas usuarias podrán actuar bien directamente -por sí mismas y, si lo desean, con la ayuda de su familiar u otra persona allegada de referencia-, bien, en los casos en los que no tengan capacidad para la toma de decisiones, a través de su representante legal o persona guardadora de hecho, siempre que, por su naturaleza, la obligación de la que se trate sea exigible de forma indirecta.

2. Con carácter específico, tendrán las obligaciones reguladas en la presente sección.

Artículo 13. Cumplimiento de la normativa

1. Las personas usuarias tienen la obligación de conocer y cumplir el contenido de las normas reguladoras de la organización y el funcionamiento del centro, en particular en el presente Estatuto y en el reglamento de régimen interior del centro del que sean usuarias.

2. Asimismo, las personas usuarias deben mantener durante su estancia en el centro los requisitos exigidos para su acceso al mismo en la normativa foral de acceso y en la normativa autonómica, en particular en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, incluido el de no rechazar el tratamiento que corresponda en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o una enfermedad mental, debiendo en todo caso, en la aplicación de tales requisitos, respetarse los límites y las condiciones establecidas por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 14. Cumplimiento de las normas de convivencia

Las personas usuarias tienen la obligación de guardar las normas de convivencia y respeto mutuo recogidas en el reglamento de régimen interior de cada centro, y ello tanto en los propios centros como en cualquier otro lugar relacionado con las actividades del mismo.

Artículo 15. Respeto a las personas

1. Las personas usuarias tienen la obligación de respetar todos los derechos reconocidos en el presente Estatuto y, en particular, el derecho a la dignidad y la privacidad de todas las demás personas usuarias y profesionales de los centros, así como el derecho a la confidencialidad de la información de la que, por cualquier razón, tuvieran conocimiento.

2. Las personas usuarias tienen la obligación de mantener, en sus relaciones con otras personas usuarias y profesionales, un comportamiento de no discriminación por razón de sexo, orientación sexual, estado civil, edad, creencia o ideología, pertenencia a una minoría étnica nacional o lingüística, nivel económico, así como por razón de discapacidad física, psíquica o sensorial, o por cualquier otra condición personal o social.

Artículo 16. Respeto de las instalaciones

Las personas usuarias deben hacer un uso adecuado y responsable de las instalaciones, del mobiliario y demás enseres puestos a su disposición en el centro.

Artículo 17. Comunicación de anomalías e irregularidades

Las personas usuarias deben poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, de la Dirección o de las personas profesionales que en cada caso se señalen, las irregularidades o anomalías que se observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del centro.

Artículo 18. Abono del precio público

Las personas usuarias deben, de acuerdo con la normativa reguladora de los precios públicos aplicables a los servicios sociales provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social, abonar puntualmente el precio público correspondiente, así como, en caso de no poder abonar la totalidad del precio, suscribir el documento de reconocimiento de deuda a favor del Instituto Foral de Bienestar Social.

Artículo 19. Cumplimiento del Plan de Atención Individualizada (PAI)

Las personas usuarias deben facilitar y colaborar con la aplicación efectiva del Plan de Atención Individualizada (PAI). En caso de que consideren que dicho Plan ha dejado de ajustarse adecuadamente a sus necesidades y/o a sus preferencias, conviene que lo comenten con su profesional referente para reajustar sus previsiones.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROFESIONALES*Sección 1ª. Derechos de las personas profesionales***Artículo 20. Relación de derechos**

1. Con carácter general, las personas profesionales de los centros dirigidos a personas mayores sujetos al presente Estatuto tendrán todos los derechos que, en el ámbito laboral o de la función pública, les reconozcan la legislación y los convenios colectivos o los acuerdos reguladores de las condiciones de empleo que resulten aplicables.

2. Con carácter específico, disfrutarán de los derechos reconocidos en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas. Asimismo disfrutarán de los derechos reconocidos en la presente sección.

Artículo 21. Derecho a la dignidad

1. Las personas profesionales tienen, en el ejercicio de sus funciones, derecho a la dignidad, es decir, al reconocimiento de su valor intrínseco como personas.

2. Su ejercicio efectivo implica ser tratadas con el máximo respeto, con corrección y comprensión, tanto por parte de las personas responsables del servicio y del resto de las personas profesionales, como por parte de las personas usuarias, de sus representantes o guardadores/as de hecho, de sus familiares y otras personas allegadas.

Artículo 22. Derecho a la igualdad

Las personas profesionales de los centros para personas mayores tienen derecho al desempeño de su actividad profesional en condiciones de igualdad.

Artículo 23. Formación

1. Las personas profesionales de los centros para personas mayores tienen derecho a acceder a una información y orientación inicial destinadas a facilitar la adecuación y la calidad de la atención a las necesidades de las personas usuarias, así como la adaptación de las personas profesionales a las características del servicio o centro.

2. Asimismo, tienen derecho a beneficiarse de una formación profesional continuada durante toda su vida activa, con vistas a garantizar la adecuación de la atención prestada a las pautas de buena práctica profesional.

3. El Instituto Foral de Bienestar Social promoverá la implantación de dichos planes de formación continua y medidas que posibiliten el reciclaje de las y los profesionales, el perfeccionamiento de sus conocimientos, la mejor adecuación de sus capacidades profesionales a las características de la población que deben atender y a los resultados de los estudios y evaluaciones realizadas en el sector.

Artículo 24. Participación

1. Las personas profesionales de los centros para personas mayores tienen derecho a participar, individual y colectivamente en las decisiones que les afecten y en la organización de dichos centros, y a contribuir a la mejora continua de la calidad de la atención y del funcionamiento de los mismos.

2. En garantía del ejercicio efectivo de este derecho las personas profesionales pueden:

a) Ser oídas en los procedimientos de inspección.

b) Participar en los procesos de evaluación de los servicios y en los procesos de mejora de la calidad.

Artículo 25. Calidad del Servicio

1. Las personas profesionales de los centros dirigidos a personas mayores tienen derecho a disponer de los medios necesarios para garantizar la prestación de un servicio que responda a los criterios de calidad exigidos por la normativa correspondiente.

2. En garantía de su ejercicio efectivo, las personas profesionales pueden instar a la Diputación Foral de Álava a que:

a) Ejercer, de conformidad con la normativa vigente, las funciones que les correspondan en materia de inspección, en garantía del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que les sean exigibles.

b) Promueva una información adecuada acerca de los requisitos materiales, funcionales y de personal aplicables al servicio.

3. Asimismo, pueden instar a las entidades públicas o privadas de las que, en cada caso, dependan los centros a que:

a) Se ponga, a su disposición, manuales o guías de buena práctica profesional y, en su caso, protocolos específicos de actuación, que orienten sobre las pautas de actuación más adecuadas al correcto desempeño de sus funciones, en sus relaciones con las personas usuarias y acompañantes y con las demás personas profesionales.

b) Promuevan la mejora en la calidad de los servicios mediante la realización de evaluaciones internas y externas.

c) Promuevan la mejora en la calidad de los servicios mediante la aplicación de procesos de mejora continua de la calidad de atención.

Sección 2ª. Obligaciones de las personas profesionales

Artículo 26. Relación de obligaciones

1. Con carácter general, las personas profesionales de los centros dirigidos a personas mayores sujetos al presente Estatuto, ya sean de titularidad pública o privada, deberán ajustarse en su actuación a los deberes que les imponen la normativa laboral y la legislación aplicable en función de su profesión y de ajustar su intervención a las orientaciones que, en su caso, recoja el código deontológico propio de su disciplina.

2. Con carácter específico, tendrán los deberes establecidos en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales para las y los profesionales de los servicios sociales y en el

Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas. Asimismo, tendrán las obligaciones establecidas en la presente sección.

Artículo 27. Respeto de las personas

1. Las personas profesionales tienen la obligación de respetar todos los derechos reconocidos en el presente Estatuto y, en particular, el derecho a la dignidad y privacidad de las personas usuarias y de todas las demás personas profesionales de los centros para personas mayores, así como el derecho a la confidencialidad de la información personal a la que tengan acceso en razón del ejercicio de sus funciones o por cualquier otra razón.

2. El cumplimiento efectivo de esta obligación conlleva:

a) Hacer un uso responsable de la información relativa a la persona usuaria, siendo respetuosas en la obtención de la misma, justificando su necesidad y solicitando su consentimiento para utilizarla cuando sea necesario para una intervención coordinada y efectiva, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

b) Mantener, en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias, un comportamiento no discriminatorio por razón de sexo, orientación sexual, estado civil, edad, creencia o ideología, pertenencia a una minoría étnica nacional o lingüística, nivel económico, así como por razón de discapacidad física, psíquica o sensorial, o por cualquier otra condición personal o social.

c) Llevar, en un lugar claramente visible de su indumentaria, su identificación nominal.

d) Respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias tomen por sí mismas o a través de su representante legal.

e) Facilitar la participación de las personas usuarias en la definición de la intervención profesional a realizar.

f) En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, hacerlo de la manera más favorable para aquella, procurando la continuidad de la intervención.

Artículo 28. Cumplimiento de la normativa

Las personas profesionales tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de los servicios sociales y, en particular, las normas reguladoras de la organización y del funcionamiento de los centros para personas mayores en los que ejercen su actividad.

Artículo 29. Cumplimiento de las normas de convivencia

Las personas profesionales tienen la obligación de guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los centros en los que trabajan y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades profesionales.

Artículo 30. Respeto de las instalaciones

Las personas profesionales tienen la obligación de respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones de los centros para personas mayores en los que trabajan y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades profesionales.

Artículo 31. Deber de comunicación

1. Las personas profesionales que ejercen su actividad en los centros para personas mayores tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que, en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen,

podiera conllevar una vulneración de derechos, en los términos contemplados en la legislación vigente.

2. Asimismo, tienen la obligación de poner en conocimiento de la persona responsable del servicio o, si lo estiman necesario, de la persona responsable de la Subdirección del Área de Personas Mayores o, en el caso de los centros privados, de la persona responsable de la entidad privada de la que dependa, o también, en ambos supuestos, del Servicio competente en materia de Inspección de Servicios Sociales del Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava, las irregularidades o anomalías que se observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del centro.

TÍTULO III. ACCESO A LOS CENTROS PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 32. Acceso a los centros para personas mayores

El acceso a los centros de día, de noche o residenciales para personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales queda sujeto, tanto en términos de valoración de necesidades, requisitos y orden de acceso, como en términos de procedimiento de acceso y traslado, a lo previsto en la normativa de acceso contenida en el Decreto Foral 36/2014.

Artículo 33. Consentimiento

1. En coherencia con lo previsto en los apartados 4 c) y 5 del artículo 63 del mencionado Decreto Foral 36/2014, el acceso a la red foral de centros de día, de noche y residenciales para personas mayores está condicionado al previo consentimiento manifestado de forma expresa y documentada y en condiciones de validez jurídica por la persona destinataria del servicio. En su defecto, podrá ser manifestado por:

- a) Quienes ejerzan la tutela sobre la persona interesada.
- b) Por quien tenga atribuida su representación legal.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se deduzca objetiva y razonablemente que la persona solicitante no se encuentra en condiciones de prestar un consentimiento válido y, además, no tenga asignada formalmente una representación en los términos previstos en el párrafo anterior, podrán admitirse las solicitudes que sean presentadas por quienes ejerzan la guarda de hecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, cuando se pretenda el ingreso de la persona solicitante en un centro residencial y aquélla no se encuentre en condiciones de prestar un consentimiento válido, se estará a lo previsto para tales situaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la necesidad de autorización judicial, y a la interpretación que de dichas previsiones haga la jurisprudencia, así como a lo que, en su caso, y en relación con esta materia, se disponga en el desarrollo normativo de la normativa de acceso.

Artículo 34. Presunta incapacidad posterior a un ingreso residencial

1. Cuando, con posterioridad al ingreso en un centro residencial, la Dirección del mismo considere que es posible que concurra en la persona usuaria una falta de capacidad para la toma de decisiones que le conciernen, notificará tal circunstancia a la persona que, en su caso, hubiera sido designada de forma anticipada por la persona usuaria para que le represente o, en su defecto, a su familiar de referencia para que se declare persona guardadora de hecho y asista a la persona en la toma de dichas decisiones velando por la defensa de sus derechos y por su protección.

2. Si, en los casos previstos en el supuesto anterior, se observara que la persona se encuentra en desamparo, por carecer de familiares cercanos que puedan asistirle en la toma de decisiones o por observarse en quien actúa como representante legal o guardador/a de hecho un inadecuado cumplimiento o un incumplimiento del deber de velar por la defensa de

los derechos y la protección de la persona, la Dirección o Responsable del centro notificará la situación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que corresponda y al Ministerio Fiscal, con el fin de que, si lo estiman pertinente, adopten medidas a los efectos previstos en el artículo 757.2 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 35. Incorporación a centros para personas mayores

1. Una vez que la condición de persona usuaria de un centro para personas mayores integrado en la red foral de servicios sociales ha sido aprobada por el Instituto Foral de Bienestar Social, si la persona solicitara información respecto a un centro específico, tendrá la posibilidad de visitarlo antes de adoptar una decisión con respecto a su ingreso o al inicio de su utilización del servicio.

2. El ingreso en centros de día, de noche o residenciales para personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales y, en consecuencia, la adquisición de la condición de persona usuaria de tales centros quedará sujeta a lo previsto en los artículos 86 y 87 del Decreto Foral 36/2014, en relación con la incorporación efectiva a un centro y con el periodo de adaptación, debiendo ajustarse a las siguientes pautas:

a) Una vez que, en el marco del procedimiento de acceso, la plaza ya ha sido adjudicada a la persona solicitante, debe presentarse en el centro, cuyo nombre se indica en la resolución de adjudicación de plaza y en la fecha que se hubiera fijado en la mencionada resolución o en una notificación posterior.

b) Si no se produjera el ingreso o incorporación de la persona solicitante en la fecha establecida por causas no imputables a la Administración Foral, podrá entenderse que rechaza la plaza, salvo que concurran circunstancias especiales que, puntualmente, impidan el ingreso o la incorporación. En este caso, las personas interesadas podrán solicitar motivadamente al Instituto Foral de Bienestar Social el cambio de fecha de incorporación efectiva al centro.

3. El ingreso o incorporación a cualquier centro conllevará:

a) La aceptación de sus normas de funcionamiento.

b) La aceptación y el compromiso de pago del precio público que corresponda abonar de acuerdo con lo previsto en la normativa foral reguladora de precios públicos.

c) En el caso de los centros residenciales conllevará asimismo la obligación de empadronamiento en dicho centro o servicio; si la persona no aceptara dicha obligación de empadronamiento, podrá denegarse su incorporación considerando su negativa al cumplimiento de dicha obligación como una renuncia al derecho reconocido.

4. Se informará a la persona solicitante o, en su caso, a quien la represente, sobre las normas que rigen el funcionamiento interno del centro asignado, y se le entregará, junto con una copia del presente Estatuto de Centros, sendas copias del reglamento de régimen interior y del folleto informativo, regulados respectivamente en los artículos 38 y 39 del presente Estatuto.

Artículo 36. Periodo de adaptación

1. Tras su incorporación a un centro de la red foral de servicios sociales, la persona disfrutará de un periodo de adaptación personal a las características y al funcionamiento del centro. Este periodo tendrá una duración máxima de 3 meses y, durante el mismo, con el fin de facilitar su integración, la persona usuaria recibirá los apoyos técnicos que sean necesarios.

2. Si durante dicho periodo de adaptación se observara que la persona no se adapta, la Dirección o Responsable del Centro –a propuesta del Equipo Interdisciplinar- y también la propia persona usuaria deben ponerlo en conocimiento de la Subdirección del Área de Personas Mayores del Instituto Foral de Bienestar Social, quien evaluará la situación y emitirá un informe de evaluación. Para realizar dicha evaluación, mantendrá una entrevista con la persona

usuaria, pudiendo esta última estar acompañada de su persona de referencia o, en su caso, de su representante legal o persona guardadora de hecho.

3. La Subdirección Técnica del Área de Personas Mayores notificará el informe de evaluación a la persona usuaria o a quien la represente para que formule las alegaciones que considere oportunas en el plazo de 15 días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se formulen alegaciones, continuará el procedimiento.

4. Cumplido el trámite de alegaciones, la Subdirección Técnica del Área de Personas Mayores elevará una propuesta de resolución a la Dirección Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, en la que o bien se confirmará la incorporación al centro, o bien se optará por el traslado de la persona usuaria a otro centro.

5. En base a la propuesta presentada por la Subdirección Técnica del Área de Personas Mayores, la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social adoptará una resolución motivada. En caso de que dicha resolución declare la pérdida de la condición de persona usuaria en un centro y la asignación de otro alternativo, el cambio de centro se hará efectivo dentro del mes siguiente al de su notificación.

Artículo 37. Condición de persona usuaria

1. Las personas usuarias de los centros para personas mayores de la red foral de servicios sociales podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) De alta para un período de tiempo determinado.

b) De alta por tiempo indefinido.

c) De baja temporal, por suspensión temporal de la condición de persona usuaria, siendo las causas de suspensión las previstas en el artículo 74 del Decreto Foral 36/2014.

2. La condición de persona usuaria de un centro para personas mayores se perderá por las causas de extinción del derecho previstas en el artículo 75 del Decreto Foral 36/2014.

Artículo 38. Reglamento de régimen interior

Los centros de día, de noche y residenciales para personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales deberán disponer de un reglamento de régimen interior, cuyo contenido deberá regular en todo caso los siguientes aspectos:

a) Datos básicos del centro:

– Datos de identificación, localización y contacto

– Definición y objetivos del centro

– Capacidad del centro y distribución de los espacios

b) Pautas de acceso y condiciones de permanencia:

– Formas de acceso

– Compromisos adquiridos en el acceso y condiciones de permanencia

– Derechos y deberes de las personas usuarias

– Designación de familiar referente

– Periodo de adaptación, en el caso de los centros residenciales

– Precios a abonar y forma de pago

– Asignación de habitaciones, explicitando que en el momento del ingreso la persona usuaria accederá a la habitación en la que se haya producido la vacante, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda solicitar un cambio de habitación

- Régimen de ausencias
- Baja del servicio
- c) Participación
 - Deber de consulta a la persona usuaria
 - Participación a través de órganos de participación colectiva
 - Presentación de sugerencias
 - Presentación de quejas
- d) Normas de convivencia:
 - Pautas generales
 - Uso de los espacios del centro
 - Salidas al exterior y visitas al centro
 - Consejos de seguridad
 - Relaciones con el personal

Artículo 39. Folleto informativo

Los centros para personas mayores deberán disponer de un folleto informativo, ilustrado, y redactado en un lenguaje de fácil comprensión, que refleje aspectos básicos de la vida en el centro.

TITULO IV. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I. DIRECCIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 40. Atribución de responsabilidades

1. El Director/a o el o la responsable del centro es la persona en quien recae la responsabilidad del correcto funcionamiento del centro.

2. En los casos de ausencia o enfermedad del director/a o de la persona responsable que así lo exijan, la Subdirección Técnica del Área de Personas Mayores, en el caso de los centros de titularidad pública, o la entidad privada de la que dependa el centro, dispondrá las medidas necesarias para su sustitución, lo que será comunicado a la Junta de Gobierno del centro.

Artículo 41. Funciones

El Director/a o la persona responsable del centro asume la gestión del centro y garantiza la aplicación en el mismo del conjunto de disposiciones reguladoras de su funcionamiento, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Subdirección Técnica del Área de Personas Mayores en el caso de los centros de titularidad pública foral y bajo la dependencia orgánica y funcional de la entidad privada de la que dependan, en el caso de los centros de titularidad privada.

CAPITULO II. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN COLECTIVA DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 42. Participación de las personas usuarias

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 j) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, así como en el artículo 12 de la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas, las personas usuarias de los centros para personas mayores tienen derecho a participar, directa o indirectamente a través de sus representantes, en las decisiones que les afecten y en el funcionamiento de los centros, a través de los órganos de participación colectiva previstos en el presente capítulo.

2. No obstante lo anterior, en el caso de los centros de tamaño igual o inferior a 14 plazas, el derecho a la participación colectiva podrá articularse mediante fórmulas distintas a las previstas en el presente Capítulo, siempre que las mismas garanticen de manera efectiva dicho derecho, y así sea considerado por el Servicio competente en materia de autorización e inspección de servicios del Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava.

3. Cada uno de los centros para personas mayores integrados en la red foral de servicios sociales deberá contar con sus propios órganos de participación colectiva en los términos previstos en los dos apartados anteriores. Dichos órganos de participación no podrán ser comunes a dos o más centros, aun cuando estos últimos se encuentren ubicados en el mismo edificio y sean de titularidad de una misma entidad.

Artículo 43. Tipos de Órganos de Participación Colectiva

1. Existirán los siguientes órganos de participación colectiva:

- a) Asamblea de Personas Usuarias.
- b) Junta de Gobierno.
- c) Asamblea de Familiares.

2. Asimismo, las personas usuarias y familiares, si así lo desean, podrán constituir Comisiones de Personas Usuarias y/o Comisiones de Familiares para tratar cuestiones específicas y puntuales.

Sección 1ª. Asamblea de Personas Usuarias

Artículo 44. Composición

La Asamblea de Personas Usuarias estará constituida por:

- a) La totalidad de las personas usuarias del centro, que podrán actuar directamente o a través de su representante legal o guardador/a de hecho.
- b) Las personas vocales natas de la Junta de Gobierno que se definen en el artículo 48, actuando estas últimas con voz y sin voto.

Artículo 45. Periodicidad y convocatoria de las reuniones

1. La Asamblea de Personas Usuarias se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez al año y, en sesión extraordinaria, cuantas veces se estime pertinente que sea convocada con tal carácter por acuerdo de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a solicitud razonada y escrita del 25 por ciento de las personas usuarias.

2. La convocatoria de cada asamblea se realizará por el Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno o, cuando ésta no exista, por el Director o la Directora, con una antelación mínima de 7 días. Se hará pública en el tablón de anuncios del centro con indicación de su carácter ordinario o extraordinario, del día, la hora y el lugar de su celebración, y del orden del día de los asuntos a tratar.

Artículo 46. Constitución de la Asamblea y adopción de acuerdos

1. La Asamblea de Personas Usuarias quedará válidamente constituida con la presencia de al menos el 50 por ciento de las personas usuarias en primera convocatoria; en segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes, debiendo realizarse necesariamente esta segunda convocatoria media hora después de la hora fijada para la primera.

2. Una vez constituida, se procederá a la elección de Presidenta/e y a la designación de la trabajadora social o del trabajador social como Secretaria/o, que formarán la Mesa de la Asamblea de Personas Usuarias, finalizando su mandato al término de la misma. La elección

de Presidenta/e se llevará a cabo por el procedimiento de mano alzada, previa presentación de personas candidatas a tal cargo.

3. Los acuerdos de la Asamblea de Personas Usuarias se tomarán por mayoría de las personas presentes, salvo los casos previstos por este Estatuto en que se requiera otra distinta, debiendo entenderse alcanzada la mayoría cuando el número de votos a favor supere al de votos en contra, sin computarse, a estos efectos, las abstenciones y votos nulos.

4. Se levantará Acta de la Asamblea en la que figure:

- a) Número de asistentes a la Asamblea de Personas Usuarias.
- b) Constitución de la Mesa.
- c) Desarrollo del orden del día
- d) Acuerdos tomados.

Una copia del Acta deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro.

Artículo 47. Funciones y facultades

Serán funciones y facultades de la Asamblea de Personas Usuarias las siguientes:

- a) Conocer las inversiones correspondientes al ejercicio en curso.
- b) Conocer el programa anual de actividades.
- c) Conocer la aprobación del reglamento de régimen interior del centro.
- d) Acordar por mayoría de 2/3 de las personas asistentes la revocación del mandato para cargos dentro de la Junta de Gobierno, siempre que medie causa justificada y conste como punto del orden del día en la convocatoria de la Asamblea.
- e) Aprobar la inclusión en el orden del día fijado, en orden a su deliberación y votación, en su caso, de asuntos no comprendidos en aquél.
- f) Aprobar la organización de las comisiones de personas usuarias.
- g) Promover y defender los derechos y los intereses de las personas usuarias.
- h) Realizar el seguimiento del funcionamiento del centro.
- i) Presentar a la Dirección del centro propuestas que afecten directa o indirectamente a la organización y al funcionamiento del centro.
- j) Proponer todas aquellas actividades que resulten beneficiosas y de interés para las personas usuarias y familiares.

Sección 2ª. Junta de Gobierno

Artículo 48. Composición

1. La Junta de Gobierno del centro estará constituida por:

a) Las personas Vocales electivas, representantes de personas usuarias elegidas por éstas de forma directa, libre y secreta en la forma y en el número definidos en el artículo siguiente. Estas personas actuarán como portavoces de las personas usuarias, informando a la Junta de Gobierno de los aspectos que les preocupan o que, en su opinión, son susceptibles de mejora.

b) Las personas Vocales natas:

- el Director/a o responsable del centro;
- la trabajadora social o el trabajador social que actúa como Secretaria/o;
- la supervisora o el supervisor o, en su defecto, otro miembro del personal sanitario.

Las personas vocales natas actuarán en representación del propio centro y del Instituto Foral de Bienestar Social, en el caso de los centros de titularidad pública, y de la entidad privada de la que dependa el centro, en el caso de los centros de titularidad privada.

c) Una persona Vocal representante de la Asamblea de Familiares.

2. Se procurará que en la composición de la Junta de Gobierno, cada sexo esté representado al menos al 40 por ciento y, en caso de no ser posible respetar dicha proporción, deberá motivarse debidamente.

3. Asimismo, podrán asistir a la Junta de Gobierno, por invitación de esta última, y sin voz ni voto, personas que, por su cargo, su conocimiento o su actividad profesional, pueden asesorar a dicha Junta de Gobierno en relación con unas u otras cuestiones del orden del día con carácter previo a la adopción de acuerdos.

Artículo 49. Elección de representantes

1. Las personas representantes de personas usuarias serán elegidas por éstas en función de su número en cada centro según la siguiente escala:

a) Hasta 50 personas usuarias, 5.

b) Por cada 25 personas usuarias más o fracción, se incrementará una persona representante hasta alcanzar como máximo la cifra de 8.

La elección de representantes de las personas usuarias se realizará con arreglo a lo previsto en el reglamento electoral contenido en Anexo a este Estatuto.

2. La persona representante de las y los familiares será elegida por la Asamblea de Familiares.

3. Los cargos de Presidenta/e y Vicepresidenta/e de la Junta de Gobierno serán elegidos por y entre los y las miembros representantes de las personas usuarias.

4. La duración del mandato de la Junta de Gobierno será de 2 años.

Artículo 50. Convocatoria de elecciones

1. El Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social promoverá la convocatoria de elecciones a Junta de Gobierno, en aquellos casos en que ésta no esté constituida, y en los centros de nueva apertura.

2. La convocatoria de elecciones se realizará con una antelación mínima de 21 días naturales al de la fecha fijada para la votación, previa su difusión y publicación. El Reglamento electoral, contenido en Anexo al presente Estatuto, establecerá los procedimientos y funciones de la mesa electoral, candidaturas y modalidad de votación.

Artículo 51. Periodicidad y convocatoria de las reuniones

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada con tal carácter por su Presidenta o Presidente, por propia iniciativa, a solicitud de la Dirección del Centro o a petición escrita de la mitad más uno de sus miembros.

2. La Junta se reunirá siempre previa convocatoria expresa de sus miembros. Dicha convocatoria deberá hacerse con al menos 48 horas de antelación y, en la misma, se señalarán orden del día, lugar, fecha y hora de su celebración.

Artículo 52. Constitución de la Junta de Gobierno y adopción de acuerdos

1. La Junta se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria se entenderá válidamente constituida cuando se encuentren presentes como mínimo la mitad más uno de

los miembros elegidos por las personas usuarias, siempre que asista a la misma la Presidenta o el Presidente y, en su defecto, la Vicepresidenta o el Vicepresidente; la segunda convocatoria se realizará media hora después de la primera.

2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de las personas miembros asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidenta o del Presidente.

Artículo 53. Funciones y facultades de la Junta de Gobierno

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones y facultades:

a) Mantener una relación permanente con las personas usuarias al objeto de lograr el más perfecto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades.

b) Velar por unas relaciones de convivencia participativa y democrática entre las personas usuarias, y fomentar su participación en la vida de la comunidad.

c) Estimular la solidaridad entre las personas usuarias, fomentando acciones de colaboración y apoyo mutuo.

d) Constituir aquellas comisiones de trabajo que se consideren necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.

e) Convocar en los plazos reglamentarios las elecciones para representantes de las personas usuarias a la Junta de Gobierno, y elegir de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente.

f) Aprobar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro y someterlo, en el caso de los centros de titularidad foral, a su ratificación por la Subdirección del Área de Personas Mayores del Instituto Foral de Bienestar Social.

g) Conocer las inversiones previstas en el presupuesto anual del centro.

h) Aprobar el programa anual de actividades, participar en su desarrollo y velar por su cumplimiento.

i) Elaborar anualmente un informe para conocimiento de la Asamblea de Personas Usuaris sobre la gestión desarrollada, exponiendo los problemas y soluciones que se estimen convenientes.

j) En general, colaborar con la Dirección del centro y su personal para la consecución de los objetivos perseguidos.

k) Ejercer la competencia sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de este Estatuto.

l) Cualquier otra que, en lo sucesivo, pudiera atribuírsele.

Artículo 54. Funciones de la Presidenta o del Presidente de la Junta de Gobierno

1. Serán funciones de la Presidenta o del Presidente de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Ostentar, junto a la Directora o al Director, la representación del Centro en todos aquellos actos y actividades y en aquellas circunstancias que lo requieran la adecuada representación de las personas usuarias.

b) Convocar las reuniones de la Asamblea de Personas Usuaris y de la Junta de Gobierno fijando el orden del día de las mismas.

c) Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno.

d) Recibir de la Dirección cuanta información interese a las competencias de la Junta de Gobierno o, en general, a las personas usuarias.

e) Desempeñar cualquier otra función que pudiera derivarse de la aplicación de este Estatuto y del Reglamento de Régimen Interior del Centro.

2. Estas facultades se atribuirán a la Vicepresidenta o al Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de la Presidenta o del Presidente.

Artículo 55. Funciones de la Secretaria o del Secretario de la Junta de Gobierno

1. Serán funciones de la Secretaria o del Secretario de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Moderar los debates y levantar acta de las sesiones, debiendo figurar en ella el visto bueno de la Presidenta o del Presidente.

b) Expedir certificación de los acuerdos de la Junta cuando proceda y sea expresamente requerida/o para ello.

c) Llevar a cabo las funciones de carácter administrativo que se relacionen con las actividades de la Junta.

d) Custodiar los libros, documentos y correspondencia de la Junta.

2. Estas facultades se atribuirán, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, al director/a o responsable del centro.

Artículo 56. Funciones de las personas vocales de la Junta de Gobierno

1. Corresponde a las personas vocales de la Junta de Gobierno:

a) Proponer a la Presidenta o al Presidente los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de la Junta y de la Asamblea.

b) Presidir las comisiones de trabajo que se les encomienden.

c) Prestar apoyo a los cargos de la Junta de Gobierno.

d) Participar en los debates y votar los acuerdos.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración alguna.

Sección 4ª. Asamblea de familiares.

Artículo 57. Asamblea de familiares

1. Estará compuesta por familiares u otros allegados de las personas usuarias de los centros para personas mayores, así como por las personas usuarias que actúen como representantes en la Junta de Gobierno. Para la adopción de sus decisiones se considerará que cada familia, independientemente del número de sus miembros que participen en la Asamblea, representa tantos votos como parientes mayores tiene en condición de personas usuarias en dicho centro.

2. Para su funcionamiento, podrá acogerse a las normas previstas en el presente Estatuto para la Asamblea de Personas Usuarias.

3. Entre sus funciones podrán estar:

a) La defensa de los derechos y de los intereses de las personas usuarias, debiendo actuar como portavoces de sus deseos y sus necesidades.

b) El seguimiento del funcionamiento del centro.

c) La presentación a la Dirección del Centro de propuestas que afecten directa o indirectamente a la organización y al funcionamiento del centro.

d) La organización de conferencias educativas, grupos de autoayuda, grupos de acogida a nuevas familias, o de otras actividades que resulten de interés y beneficiosas para la calidad de vida de las personas usuarias y la calidad de la atención prestada.

e) Designar a su representante en la Junta de Gobierno.

*Sección 3ª. Comisiones de Personas Usuarias y de Familiares***Artículo 58. Composición y funciones**

1. Las Comisiones de Personas Usuarias y de Familiares estarán formadas por personas voluntarias.

2. Sus funciones serán la organización o el seguimiento de aspectos concretos de la organización y el funcionamiento del centro, con objeto de promover su mejor adecuación a los derechos y a las necesidades de las personas usuarias, y de elaborar las sugerencias que, a tales efectos, estimen pertinentes.

3. La organización de unas y otras comisiones se decidirá en el marco de las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Personas Usuarias y de la Asamblea de Familiares, respectivamente.

TÍTULO V. DE LOS CAUCES DE PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL**Artículo 59. Deber de consulta**

1. Deberá consultarse con la persona usuaria o, en su caso, con su representante legal o guardador/a de hecho cualquier decisión que pudiera afectarle directamente.

2. En caso de que la persona no tuviese representante legal o guardador/a de hecho, podrá consultarse a la persona que, en su caso, hubiera designado de forma anticipada para representarla o, en su defecto, a la persona familiar referente. También podrá consultarse a estas personas en todas aquellas situaciones en las que se estime conveniente o necesario.

Artículo 60. Vías previas a la presentación formal de sugerencias y quejas

1. Todos los centros para personas mayores deberán designar a las personas profesionales de referencia a quienes las personas usuarias, o, en su caso, sus representantes, personas guardadoras de hecho, familiares u otras personas allegadas podrán dirigirse para proponer o para plantear consultas en relación con la vida ordinaria en el centro o con su funcionamiento, así como con el Plan de Atención Individualizada (PAI) de la persona usuaria. Se establecerán las siguientes vías para dichas comunicaciones:

- a) Correo electrónico
- b) Consulta telefónica
- c) Solicitud de entrevista
- d) Excepcionalmente, consulta sin cita previa.

2. En caso de que por las vías referidas en el párrafo 1 no se obtuviera una respuesta satisfactoria, se deberá acudir a la Dirección del Centro.

Artículo 61. Régimen de sugerencias y quejas

1. Si la respuesta del Director/a o Responsable del centro referida en el párrafo 2 del artículo anterior no fuera satisfactoria, la persona usuaria o en su caso su representante legal, su guardador/a de hecho o incluso la persona designada de forma anticipada para su representación o su familiar referente podrán recurrir, en función de los casos, al procedimiento de sugerencias o al procedimiento de quejas, debiendo las personas profesionales de referencia canalizarlas hacia la Unidad de Atención a la Persona Usuaria (UAPU), facilitando a las personas interesadas los formularios correspondientes, ayudándoles a cumplimentarlos en caso de que tengan dificultad para hacerlo por sí mismas y ofreciendo cuantas indicaciones resulten necesarias para acceder a la mencionada Unidad.

2. El régimen de sugerencias y quejas se regirá por la normativa foral específica vigente en dicha materia y, subsidiariamente, por el régimen de sugerencias y quejas contemplado a

nivel autonómico en el Decreto Foral 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Régimen de Infracciones y Sanciones

Será de aplicación a las personas usuarias de los centros para personas mayores el Régimen de Infracciones y Sanciones regulado en el Capítulo II del Título VII de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, cuyas disposiciones se reproducen en el presente Título, en cuanto resulten aplicables, por su naturaleza, al contexto de dichos centros.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 63. Concepto

1. A los efectos del presente Estatuto, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contempladas en el presente Título, y tipificadas en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y agrupan los tipos de conductas previstas con respecto a cada uno de esos niveles de infracción en los artículos 64, 65 y 66 del presente Estatuto, debiendo los reglamentos de régimen interior concretar los hechos y circunstancias específicas que deban considerarse incluidos en cada uno de ellos.

Artículo 64. Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos, así como no seguir el programa y orientaciones de las y los profesionales de los servicios, de forma tal que se desvirtúe la finalidad de la intervención social.
- b) Faltar levemente a la consideración debida a la persona responsable de la dirección, a los miembros del personal del servicio o centro, a las personas usuarias o visitantes.
- c) Utilizar de forma inadecuada las instalaciones y perturbar las actividades del servicio, alterando las normas de convivencia y respeto mutuo y perjudicando la convivencia.
- d) Incumplir las obligaciones recogidas en el reglamento de régimen interior para las personas usuarias, cuando dicho incumplimiento, por su naturaleza y gravedad, no sea tipificado como grave o muy grave.

Artículo 65. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Faltar gravemente a la consideración debida a la persona responsable de la dirección, a los miembros del personal, a las personas usuarias o visitantes.
- b) Ocasionar daños graves en los bienes y equipamientos del centro o perjuicios notorios al normal desarrollo de los servicios o a la convivencia del centro.
- c) Incumplir gravemente las obligaciones recogidas en el correspondiente reglamento de régimen interior, cuando dicho incumplimiento no sea muy grave.
- d) Reincidir en infracciones leves.

Artículo 66. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Agredir físicamente o infligir malos tratos a la persona responsable del centro, a los miembros del personal, o a las personas usuarias o visitantes.
- b) Sustraer bienes del centro, del personal, de las personas usuarias o de las y los visitantes.
- c) Ocasionar daños o perjuicios muy graves en los bienes e instalaciones o en el normal desarrollo de los servicios o en la convivencia del centro.
- d) Reincidir en infracciones graves.

Artículo 67. Reincidencia

A los efectos del presente Estatuto, y de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Servicios Sociales, existirá reincidencia cuando las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones cometieran, en el término de dos años, más de una infracción de la misma naturaleza y así haya sido declarado por resolución firme.

CAPÍTULO II. SANCIONES**Artículo 68. Tipos de sanciones**

1. Las infracciones referidas en los artículos 64, 65 y 66, cuando sean imputables a las personas usuarias, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito y/o multa de hasta 200 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con amonestación verbal y escrita y multa de entre 201 y 600 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con amonestación verbal y escrita y multa de entre 601 y 1.500 euros.

2. En las infracciones muy graves imputables a personas usuarias de los servicios podrá acumularse como sanción la suspensión del derecho durante un periodo máximo de 6 meses, salvo en aquellos supuestos en los que dicha suspensión pudiera generar una situación de desprotección o pudiera determinar la desatención de una persona en situación de dependencia.

Artículo 69. Medidas complementarias

En el caso de infracciones graves y muy graves, las sanciones aplicadas podrán verse acompañadas por las siguientes medidas complementarias:

- a) Medida de traslado de oficio, en los términos en los que el mismo aparece regulado en el artículo 78 del Decreto Foral 36/2014, pudiendo dicho traslado de oficio ser temporal o definitivo.
- b) Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos de representación colectiva.

Artículo 70. Graduación de las sanciones

1. Para la concreción de las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para la graduación de la cuantía de las multas y de la duración de las sanciones temporales, deberá guardarse la debida adecuación y proporcionalidad de las mismas con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:

- a) Los perjuicios físicos, morales y materiales causados.
- b) La situación de riesgo creada o mantenida para personas y bienes.
- c) El grado de negligencia o intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.
- e) La trascendencia económica y social de la infracción.

2. Para valorar y graduar la sanción podrá tenerse en cuenta el hecho de que se acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho, que los defectos que dieron lugar al inicio del procedimiento se hallan, con anterioridad a que recaiga resolución en la instancia, completamente subsanados, a iniciativa propia de la persona infractora.

Artículo 71. Responsabilidad por posibles daños

Sin perjuicio de las medidas correctoras que, en su caso, pudieran aplicarse, es responsabilidad de las personas usuarias reparar el daño causado en las instalaciones, mobiliario o material del centro o en las pertenencias de otras personas usuarias cuando sean causados intencionadamente o por negligencia grave como resultado de una conducta contraria a las normas de convivencia.

Artículo 72. Régimen de prescripciones

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos contados desde la fecha en que la infracción se hubiese cometido:

- a) Las infracciones muy graves a los cuatro años.
- b) Las infracciones graves a los tres años.
- c) Las infracciones leves al año.

2. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir del día siguiente a que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción:

- a) Las sanciones por infracciones muy graves a los cuatro años.
- b) Las sanciones por infracciones graves a los tres años.
- c) Las sanciones por infracciones leves al año.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 73. Reglas generales

1. La imposición de sanciones por infracciones previstas en el presente Estatuto, deberá realizarse previa instrucción del procedimiento establecido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia a la persona interesada, economía, celeridad y sumariedad.

2. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en dicha materia, así como de las previsiones contenidas en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Norma Foral 17/1993, de 30 de mayo, reguladora del régimen sancionador de la Diputación Foral de Álava, en cuanto no se vean afectadas por la precitada Ley 39/2015.

Artículo 74. Comprobación de la comisión de la conducta y determinación de su naturaleza y gravedad

Denunciado ante la Junta de Gobierno un hecho susceptible de ser tipificado como infracción con arreglo a lo dispuesto en las secciones anteriores, dicha Junta llevará a cabo una primera comprobación acerca de la veracidad del mismo, y decidirá por mayoría de dos tercios:

- a) En primer lugar, sobre el carácter del hecho, con objeto de definir su gravedad.
- b) En segundo término, sobre la remisión de la denuncia a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

c) Y, por último, en los casos de riesgo inmediato para la integridad física de las personas usuarias, y de modo absolutamente excepcional, propondrá a la Dirección del centro la adopción de medidas cautelares.

Artículo 75. Aplicación de las sanciones

1. Cuando se trate de una infracción leve, la Junta de Gobierno habrá de decidir sobre la sanción a imponer, con citación previa y audiencia de la persona interesada. No obstante, la Directora o el Director del centro podrá amonestar verbalmente a la persona usuaria, previa audiencia de ésta, poniéndolo posteriormente en conocimiento de la Junta de Gobierno.

2. Cuando se trate de una infracción grave o muy grave, la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social designará un Instructor o Instructora, quien, a la mayor brevedad, realizará la investigación adecuada, con objeto de elevar la propuesta que estime procedente de acuerdo con la normativa en vigor, oídos la persona interesada y la Junta de Gobierno. La Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno su resolución, adjuntando dos copias de la misma, una de las cuales será remitida por la Junta a la persona interesada, con acuse de recibo.

3. En todo caso, la imposición de las multas recaerá en la competencia de la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, independientemente del carácter leve, grave o muy grave de la infracción.

Artículo 76. Relaciones con el orden jurisdiccional penal

Si en cualquier momento de la tramitación del expediente se determinase que los hechos constitutivos de la infracción pudieran estar tipificados en el Código Penal, deberá comunicarse tal hecho al Ministerio Fiscal. Mientras tanto, deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. Ello, sin perjuicio de la adopción de las medidas de carácter provisional adecuadas y proporcionadas a los hechos.

Artículo 77. Recursos

1. Contra los actos dictados por la Dirección del centro o por la Junta de Gobierno que impongan una sanción por infracción leve, la persona usuaria podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social.

2. Contra los actos dictados por la Dirección-Gerencia que impongan una sanción por infracción grave o muy grave o que impongan una multa por infracción leve, grave o muy grave, las personas usuarias podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social.

Artículo 78. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente norma serán ejecutivas desde que la resolución que las adopte adquiera firmeza en la vía administrativa.

Artículo 79. Registro y publicidad de las sanciones

1. Las infracciones y sanciones se incorporarán a un registro en el que se hará constar la fecha, la persona o las personas sujetos de la infracción y la naturaleza de la sanción impuesta.

2. El registro de infracciones y sanciones deberá conservarse en un lugar seguro, con respeto del principio de confidencialidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Protección de Datos

El Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava y el Instituto Foral de Bienestar Social asegurarán la debida protección de los datos de carácter personal que puedan recabar en el marco de los procedimientos referidos en el presente Estatuto, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter

Personal y el Real Decreto 1520/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de dicha Ley Orgánica.

Disposición Adicional Segunda. Aprobación de Reglamentos de Régimen Interior

Los reglamentos de régimen interior referidos en el artículo 38 del presente Estatuto deberán elaborarse y aprobarse en un plazo de 6 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Estatuto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral queda derogado el Decreto Foral 19/2001, del Consejo de Diputados de 20 de febrero, que aprueba el Estatuto de los Centros de Personas Mayores dependientes de esta Diputación Foral, así como cuantas disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Régimen supletorio

1. Para todo lo que no prevea expresamente el presente Estatuto de Centros, serán de aplicación supletoria las previsiones contenidas en las siguientes normas:

a) En relación con acceso, el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de Julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y el procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas del Servicios Sociales en Álava.

b) En relación con los derechos y obligaciones las previsiones de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas, las previsiones de este último.

c) En relación con el régimen de infracciones y sanciones, La Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales, y la Norma Foral 17/1993, de 30 de mayo, reguladora del régimen sancionador de la Diputación Foral de Álava.

2. Con carácter general, las referencias realizadas a normas específicas, ya sean estatales, autonómicas o forales, deberán entenderse referidas a la normativa que, en cada momento, se encuentre vigente en relación con dichas materias.

ANEXO

REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EN LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PARA PERSONAS MAYORES

I. Ámbito de aplicación

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Estatuto de Centros para Personas Mayores, el presente Reglamento Electoral será de aplicación a todos los centros residenciales, de día y de noche integrados en la red foral de servicios sociales del Territorio Histórico de Álava, con la excepción de los centros de capacidad igual o inferior a 14 plazas cuando opten por garantizar el derecho a la participación mediante fórmulas distintas a las previstas en dicho Estatuto, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 de dicho artículo.

2. El presente Reglamento Electoral será de aplicación para la elección de las personas que actuarán en la Junta de Gobierno de cada Centro en representación de las personas usuarias.

II. Inicio del proceso electoral

1. El proceso electoral se iniciará:

a) Por acuerdo de la Asamblea de Personas Usuarias, en el caso de centros de nueva creación.

b) Por convocatoria de la Junta de Gobierno, en los demás casos, quien convocará en el mismo acto a la Asamblea de Personas Usuarias.

2. En ambos casos, la Asamblea de Personas Usuarias deberá nombrar a las personas que constituirán la Mesa Electoral.

III. Composición y funciones de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Dos personas usuarias, designando al efecto, a la de mayor antigüedad en el centro y a la de incorporación más reciente que podrán actuar bien directamente o bien, en caso de que no tengan capacidad para la toma de decisiones, a través de su representante legal o guardador/a de hecho.

b) Una persona familiar de referencia designada por sorteo.

c) La trabajadora social o el trabajador social del centro, que actuará como Presidenta/e y Secretaria/o de la Mesa Electoral.

2. La mesa electoral tendrá las siguientes funciones:

a) Hacer cumplir el Reglamento Electoral.

b) Proponer candidaturas, aceptar la presentación de candidaturas y, en su caso, rechazar aquellas que no cumplan los requisitos de este Reglamento.

c) Levantar acta de todos los actos en que intervengan hasta después de la toma de posesión de la Junta de Gobierno.

d) Exponer el Censo Electoral.

IV. Electores y elegibles

1. Serán electores todas las personas usuarias que figuren inscritas en el centro el día de la convocatoria y podrán actuar directamente o indirectamente a través de su representante legal o guardador/a de hecho.

2. Serán elegibles todas las personas usuarias que figuren inscritas en el centro el día de la convocatoria y presenten la correspondiente candidatura y podrán actuar directamente o indirectamente a través de su representante legal o persona guardadora de hecho. Las personas usuarias que hubieran sido designadas como componentes de la Mesa Electoral también podrán ser candidatas, pero en tal caso no podrán seguir formando parte de aquélla y serán sustituidos.

V. Candidaturas

1. La trabajadora social o el trabajador social del centro se pondrá en contacto con las personas usuarias que, en su opinión, tengan la capacidad necesaria para actuar como representantes de las personas usuarias en la Junta de Gobierno, y les preguntará si desean o no ser candidatas. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de que puedan presentar su candidatura, directamente o a través de representante, personas no contactadas por la trabajadora social o el trabajador social.

2. En todos los casos referidos en el apartado 1, quienes deseen formar parte de la Junta de Gobierno deberán presentar su candidatura por escrito ante la Mesa Electoral, en el plazo de 7 días naturales a partir de la fecha de constitución de esta última.

3. Transcurrido el plazo de 7 días referido en el apartado anterior, dispondrá de un plazo de 24 horas para aprobar la lista de candidaturas y expondrá la lista en el tablón informativo del centro.

VI. Número máximo de representantes

El número máximo de representantes por centro será el previsto en la siguiente tabla, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49 del Estatuto de Centros para Personas Mayores:

Nº DE PERSONAS RESIDENTES O USUARIAS	Nº DE REPRESENTANTES
Hasta 50	5
Por cada 25 residentes o usuarios más o fracción se incrementará un representante hasta alcanzar como máximo la cifra de	8

VII. Votación

1. En caso de que el número de personas candidatas sea igual al número máximo de representantes que pueden participar en la Junta de Gobierno, no se celebrará la votación, designándose automáticamente a esas personas como miembros de la Junta de Gobierno, quedando así finalizado el proceso electoral.

2. En los demás casos, la votación se celebrará en un plazo de 3 días a partir de la fecha de publicación de las candidaturas, debiendo celebrarse en el propio centro al que correspondan las elecciones. En caso de que la fecha así fijada coincidiera con fin de semana o con festivo, se pospondrá al primer día hábil.

3. Las personas electoras acudirán ante la Mesa Electoral, individualmente o acompañadas de su representante o de su familiar de referencia, verificándose por la Secretaria o el Secretario de la Mesa, su identidad y condición de persona residente o usuaria.

4. En las papeletas de votación figurarán por orden alfabético de apellidos, los nombres de las y los candidatos proclamados, precedidos de un recuadro blanco para que el votante señale a quiénes otorga su voto. En todo caso, deberá señalar tantos nombres como número máximo de representantes pueda haber por centro de acuerdo con lo previsto en el apartado VI del presente reglamento.

5. La Secretaria o el Secretario de la Mesa Electoral anotará en el listado el nombre y apellidos del votante para llevar a cabo las comprobaciones precisas en el escrutinio, levantando acta de la sesión.

VIII. Escrutinio y atribución de cargos de la Junta de Gobierno

1. El escrutinio se realizará públicamente después de cerradas las urnas y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor.

2. El escrutinio se realizará extrayendo la Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral, uno a uno, los sobres de la urna y leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y mostrando cada papeleta, una vez leída, al resto de las personas miembros de dicha Mesa.

3. Para facilitar el recuento de votos, se anotarán estos en las hojas individuales de los candidatos previamente preparadas.

4. Serán consideradas válidas aquellas papeletas en las que aparezca votado un número de candidatos igual al máximo establecido.

5. Serán nulas aquellas en que esté señalado mayor número de candidatos que el establecido, las que presenten menor número al máximo establecido y las que presenten enmiendas o tachaduras.

6. La Secretaria o el Secretario de la Mesa Electoral levantará acta de la sesión, por triplicado, que será firmada por todos los miembros de la Mesa.

7. Si, al término del escrutinio, dos o más personas candidatas estuvieran igualadas se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de desempate:

– Si ambas pudieran actuar por sí mismas en la Junta de Gobierno, a favor de la persona de mayor antigüedad en el centro.

– Si sólo una pudiera actuar por sí misma en la Junta de Gobierno, a su favor.

– Si ninguna pudiera actuar por sí misma en la Junta de Gobierno, a favor de la de mayor antigüedad en el centro.

8. La Presidenta o el Presidente de la Mesa dará lectura al resultado definitivo de la votación y proclamará a los candidatos elegidos.

9. Dos ejemplares del acta permanecerán en el centro, exponiéndose uno de ellos en el tablón de anuncios transcurridas 48 horas desde el término de las votaciones y remitiéndose el tercero a la Subdirección del Área de Personas Mayores del IFBS, en el caso de los centros de titularidad foral, o la Entidad de quien dependa el centro en los demás casos.

IX. Constitución de la Junta de Gobierno y Elección de Presidenta/e, Vicepresidenta/e y Secretaria/o

1. La Junta de Gobierno se constituye en sesión pública el quinto día hábil posterior a la celebración de la elección.

2. Constituida la Junta de Gobierno se procederá a elegir los cargos de Presidenta/e y Vicepresidenta/e, siendo electores y elegibles los miembros de la misma, que sean representantes de las personas usuarias.

3. Para la elección de Presidenta/e y Vicepresidenta/e se procederá a una votación secreta. Se proclamará Presidenta/e a la persona candidata que más votos hubiera obtenido y Vicepresidenta/e a la que llegue en segundo lugar en dicha votación.

4. Se designará a la Trabajadora Social o al Trabajador Social del centro como Secretaria/o de la Junta de Gobierno.

5. Una vez elegidos los cargos de Presidenta/e y Vicepresidenta/e y nombrado el cargo de Secretaria/o quedará constituida definitivamente la Junta de Gobierno y se levantará acta de su constitución.

X. Cobertura de vacantes

En el supuesto de que durante la vigencia del mandato de la Junta de Gobierno se produjeran vacantes, la propia Junta de Gobierno propondrá a las personas que podrían cubrirlas, quienes previa aceptación, podrán cubrir dichas vacantes por el periodo restante hasta completar el mandato de la Junta.